



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 463

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Corresponde resolver el memorial presentado a través del correo institucional del Despacho, por parte por la apoderada de la parte demandante Dra. Sandra Lorena Bernal Muñoz, mediante el cual se informa que se desconoce la existencia de familiares por vía paterna y desde hace dieciséis años el paradero o domicilio, lugar de residencia, lugar de trabajo y/o correo electrónico por medio del cual se pueda notificar a Julie Alexandra Quiroz Quiroz, en su calidad de progenitora del menor JSDQ; solicitando, se disponga el emplazamiento de la misma, a lo cual por ser pertinente y procedente se accederá, en la forma dispuesta por el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, observándose que se encuentra más que cumplido el término del emplazamiento de los familiares por vía paterna y materna, sin que hasta la fecha haya concurrido ningún interesado en la guarda del citado menor; y que se allega de manera virtual escrito contentivo de las manifestaciones escritas de Ilcy Cecilia Hurtado Paz, Álvaro Delgado Castrillón, Jimmy Delgado Hurtado, Diego Delgado Ramírez, y Antony Delgado Hurtado, en su calidad de abuelos y tíos paternos del niño con suscripción de firmas mediante el cual aceptan la designación de la guarda de Ingrid Tatiana Villegas Galarza, el cual se incorporará para que obre y conste al presente trámite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente digital el escrito presentado vía correo electrónico por la Dra. Sandra Lorena Bernal Muñoz apoderada de la parte solicitante de la guarda, y el escrito de aceptación de la misma por parte de los parientes por vía paterna del menor JSDQ, para que obre y conste y surta el efecto pertinente, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento de la señora JULIE ALEXANDRA QUIROZ QUIROZ, en los términos del artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, por la Secretaría del Juzgado consúltese la página web adres, a fin de obtener información sobre la EPS en la que se halla afiliada la demandada y establecida la entidad, remitir oficio con destino a ésta y a las compañías de telecomunicación con el propósito de hallar información sobre la dirección de notificación de la demandada.

Procédase de conformidad.

CUARTO. Atendiendo las particularidades de este asunto, en tanto no ha sido adelantada la pérdida de la patria potestad de los derechos que le asisten a la progenitora del menor JSDQ, REMITIR copia de la actuación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin que el Defensor de Familia correspondiente a la zona de vivienda del menor, revise, si en defensa de los derechos que le asisten a dicho adolescente, deberá oficiosamente iniciar la acción en cita. En igual sentido, ínstese a la apoderada designada en este asunto. **Por la Secretaría del Juzgado**, remítase copia de expediente digital, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02b05158f5be7dda8b9101df55accc349ba2b0ac84e7ca14a8ac4dbb8fae7654

Documento generado en 17/05/2022 11:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>